

vehículo, no se aceptará para embarque dicho contenedor o vehículo.

5. Todo buque que transporte mercancías peligrosas llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en la regla 2, indique las mercancías peligrosas embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o la organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto.»

Después de la regla 7 se intercala la nueva regla 7-1 siguiente:

«Regla 7-1. *Notificación de sucesos en que inter vengan mercancías peligrosas.*

1. Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán o cualquier otra persona que esté al mando del buque notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación estará basada en las directrices y los principios generales aprobados por la Organización.

2. En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, el propietario, el fletador, el gestor naval o el armador del buque, o sus agentes, asumirán en la mayor medida posible las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en esta regla, recaen en el capitán.»

Las presente Enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio.

Lo que hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**15125** REAL DECRETO 1183/1994, de 3 de junio, por el que se crea un Registro Civil Consular en Andorra la Vella.

El artículo 67 del Reglamento del Registro Civil establece en su segundo párrafo una norma especial de competencia territorial en virtud de la cual la competencia del Registro Civil de La Seu d'Urgell se extiende, en cuanto a súbditos españoles, al territorio de Andorra. Esta regla singular obedecía al «status» especialísimo de este territorio, pero hoy no tiene razón de ser después de la aprobación de la nueva Constitución Andorrana, de la creación de una Embajada de España en el nuevo Estado y del establecimiento de una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Andorra la Vella. En efecto, por imperativo del artículo 10.2 de la Ley

del Registro Civil, a este Consulado General deben corresponder las funciones propias de todo Registro Consular.

En su virtud, a propuesta del señor Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se crea un Registro Civil Consular en Andorra la Vella, a cargo del Cónsul general en esta ciudad.

Disposición derogatoria única.

Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**15126** ORDEN de 16 de junio de 1994 por la que se determinan los representantes de la Administración General del Estado en el Comité Interterritorial de Estadística.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública establece que el Comité Interterritorial de Estadística estará integrado, entre otros, por el número de representantes de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen, disponiendo que éstos tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de los departamentos ministeriales resulta necesario adecuar la composición del Comité Interterritorial de Estadística respecto a la representación de la Administración General del Estado.

Consecuentemente, y en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 264/1992, de 20 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, relativa a la composición del Comité Interterritorial de Estadística, dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 12/1989 de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística los tres Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, el Subdirector general de Coordinación y Planificación Esta-